



Expediente No. 2015-429

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
13 DE DICIEMBRE DE 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **MARIA CONCEPCION OROZCO BARRIOS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** informándole que la parte demandante presentó solicitud de impulso procesal. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
13 DE DICIEMBRE DE 2021**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

i) De las actuaciones de los defensores de oficio.

Observa el despacho que, a través de memorial del 11 de noviembre de 2020¹, el Dr. Oscar Raúl Gálvez Garnica, manifiesta la imposibilidad para aceptar el cargo de curador por ocupar actualmente la profesión de ingeniero ambiental y adicional a ello indica que no ejerce la profesión de abogado habitualmente.

Así mismo, se evidencia que los Dres. Alexander Gregorio Africano Navarro y Héctor Sarmiento Ballesteros, no manifestaron respuesta alguna al cargo designado por el Despacho, cuya comunicación les fue remitida en dos oportunidades como se evidencia en las piezas procesales².

Pues bien, de cara al impedimento manifestado por el Dr. Oscar Raul Gálvez Garnica, sea lo primero aclarar el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma, consagra expresamente que:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN

*Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
(...)*

¹ Documento 06. (Expediente digitalizado)

² Documento 05 y 10 (Expediente digitalizado)

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*** (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso, la designación de los curadores adlitem se efectuó mediante auto de fecha 27 de octubre de 2020³, a fin de que ejercieran la representación de los herederos indeterminados de la señora María Concepción Orozco Barrios.

Ahora bien, de acuerdo a la norma previamente citada, claramente se puede establecer que, no consagra como causales de impedimento las razones manifestadas por el profesional del derecho, así mismo, es claro que, la designación es de forzosa aceptación.

Recuérdese que la Corte Constitucional en sentencia C-083/14 señaló:

*“En primer lugar, como ya lo ha advertido en varias ocasiones la Corte Constitucional, el objetivo central de un curador ad litem es garantizar el derecho constitucional a la defensa (art. 29 de la Constitución) del demandado que no puede o no desea concurrir al proceso. En ese sentido, la protección de los derechos fundamentales a la defensa y a la igualdad de armas de la parte accionada que está ausente, explica la mayor carga que pesa sobre los hombros de un curador y que consiste en que debe desarrollar su función de defensoría durante todo el proceso judicial respectivo. **Es por eso que no es indispensable la voluntad del abogado designado como curador ad litem sino que, por el contrario, su aceptación es forzosa.** En el caso de los demás auxiliares, en cambio, la posibilidad de vulnerar estos dos derechos fundamentales del demandado no es tan evidente porque su actuación se limita a actuaciones de auxilio o colaboración muy precisas y concretas dentro del proceso. (negritas y subrayas fuera del texto original)*

En segunda medida, el carácter forzoso de la aceptación se complementa con la gratuidad en el desarrollo de las funciones del curador ad litem. En efecto, al no existir la posibilidad de que un abogado pueda oponerse al nombramiento como curador, no puede considerarse que exista, en estricto sentido, un contrato laboral o de prestación de servicios, en tanto que el título que habilita al curador a ejercer la defensoría de oficio es una obligación legal. En este sentido, como la ley impone la obligación de actuar como curador, no puede afirmarse que se presente la prestación libre de un servicio profesional que merece una contraprestación económica. A su turno, esa obligación especial de aceptar la defensa de oficio forzosamente y sin remuneración se deriva (i) del carácter fundamental de los derechos que protege (como ya se mencionó); y (ii) de la función social que reviste la profesión de abogado en un Estado Social de Derecho que, como lo ha dicho la Corte Constitucional, debe propender por la realización de los derechos fundamentales de las personas y conseguir la realización de la justicia en los procesos en los que actúa”

En consecuencia, atendiendo la solicitud del Dr. Oscar Raul Gálvez Garnica, no tiene vocación de prosperidad, se le requerirá para que de manera inmediata proceda de conformidad con la Ley, esto es, aceptando la designación o manifestando una causa legal, so pena de compulsa de copias ante la autoridad disciplinaria competente.

Finalmente, en atención a que los Dres. Alexander Gregorio Africano Navarro y Héctor Sarmiento Ballesteros, no dieron respuesta al requerimiento efectuado en dos

³ Documento 03. Pág. (Expediente digitalizado)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





oportunidades, se ordenará compulsar copias a la Comisión de Disciplina Judicial del Atlántico, a fin que se establezca la sanción disciplinaria a que haya lugar, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

3

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. Oscar Raul Gálvez Garnica, para que de manera inmediata proceda de conformidad con la Ley, esto es, aceptando la designación o manifestando una causa legal, so pena de compulsar copias ante la autoridad disciplinaria competente; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COMUNIQUESE por Secretaría de la presente decisión al Dr. Oscar Raúl Gálvez Garnica, a través del canal virtual; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: COMPÚLSENSE por secretaria copias a la Comisión de Disciplina Judicial del Atlántico, a fin que se establezca si hay lugar a sanción disciplinaria contra los abogados Alexander Gregorio Africano Navarro y Héctor Sarmiento Ballesteros; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CUMPLIDO lo indicado en los numerales anteriores, se ordena a la Secretaría que devuelva el proceso al Despacho de manera inmediata, para continuar con el desarrollo legal del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 14 DE DICIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 44 CBB